

Honorables Magistrados  
SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá



Asunto: Demanda de nulidad por inconstitucionalidad del art. 6° del Decreto 1736 de 2012.

ALBERTO BOTERO CASTRO, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.218.113 expedida en Manizales, de profesión ingeniero civil, con todo respeto me permito instaurar ante la Sala Plena de la Corte Constitucional demanda de nulidad por inconstitucionalidad del art. 6° del Decreto 1736 de 2012, en los siguientes términos.

## 1. LA NORMA ACUSADA

La norma impugnada es la parte subrayada del art. 6° del Decreto 1736 de 2012, que reza así:

Artículo 6°. Corrijase el inciso 1° del artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 338. Cuantía del interés para recurrir. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

Es decir, se acusa la totalidad de la disposición, tal como fue publicada en el Diario Oficial 48525 de agosto 17 de 2012.

## 2. COMPETENCIA

Dispone el numeral 2° del art. 237 de la C.P. que son atribuciones del Consejo de Estado conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el gobierno nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

Así mismo, preceptúa el inciso 1° del art. 241 de la Carta que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos del art. 241 de la C.P. y que, con tal fin, la Corte Constitucional cumplirá, entre otras, las funciones contempladas en el numeral 5° del art. 241, que dispone que corresponde a la Corte Constitucional decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el gobierno con fundamentos en los arts. 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

Dentro del anterior contexto, el numeral 10 del art. 150 de la Carta establece que el Congreso podrá revestir al Presidente de la República, hasta por seis meses, de precisas facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

Ahora bien, y según expuso el Presidente de la República, el Decreto 1736 de 2012 fue expedido en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913.

Es decir, está claro que el Decreto 1736 de 2012 no fue expedido con fundamento ni en el numeral 10 del art. 150 ni en el art. 341 de la Carta, lo que, en principio determinaría concluir que la Corte Constitucional carece de atribuciones para decidir la demanda de nulidad por inconstitucionalidad en contra del Decreto 1736 de 2012, lo que implicaría que la Corporación competente para decidir esta demanda sería la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, en el acápite 5.5 de la sentencia C-400 de 2013, la Corte Constitucional expuso la siguiente doctrina:

*"Sin embargo, puede acontecer que el decreto o acto gubernamental no señale las facultades que le sirven como soporte, o sea impreciso, ambiguo o contenga varios fundamentos jurídicos, de modo que dificulte determinar la autoridad judicial a la cual le corresponde adelantar el control de constitucionalidad.*

*En tales circunstancias, por resultar insuficiente el criterio formal, debe acudir al criterio material, según el cual la naturaleza del decreto o acto determina la autoridad competente para asumir el juicio constitucional. De manera que si es una norma con fuerza o contenido material de ley, encuadrada en el artículo 241 superior, conocerá la Corte Constitucional, pero si concierne a una disposición que carece de magnitud legislativa, su examen atañerá al Consejo de Estado con fundamento en el artículo 237-2 ib.*

*A partir de los criterios expuestos, la Corte Constitucional también ejerce control de exequibilidad sobre decretos o actos atípicos o especiales, diferentes a los indicados en los artículos 241 y 10º transitorio de la Constitución, que por mandato de la carta política también contienen fuerza material de ley, como los del siguiente listado, que no pretende ser taxativo sino meramente enunciativo: (i) Decretos con fuerza de ley, expedidos con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991; (ii) decretos compilatorios de normas con fuerza de ley; (iii) decretos que declaran un estado de excepción; (iv) decretos expedidos con base en disposiciones constitucionales transitorias diferentes al artículo 10º transitorio; (v) decretos que corrigen yerros de normas con fuerza de ley; etc..." (Negrillas fuera del texto)*

Como en el Decreto 1736 de 2012 se adujo que éste fue expedido en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913 y como la citada norma preceptúa que:

*"Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador"*

Entonces, y de acuerdo con la doctrina constitucional contenida en la sentencia C-400 de 2013, el Decreto 1736 de 2012 se enmarca dentro aquellos sobre los cuales la Corte Constitucional ejerce control de constitucionalidad, por cuanto en esa providencia se incluyeron los "decretos que corrigen yerros de normas con fuerza de ley".

De manera que estimo que la competencia sobre esta demanda recae en la Corte Constitucional.

### 3. SUSTENTACIÓN DE LA NORMA ACUSADA

El presidente de la República postuló los siguientes fundamentos del Decreto 1736 de 2012.

Como objeto de la norma, expuso que ese decreto se expedía para corregir

*«unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"»*

Para sustentar su competencia, adujo que expidió el decreto

*"en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913".*

Dentro de este contexto transcribió el art. 45 de la Ley 4ª de 1913, en los siguientes términos:

*"Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador".*

Como justificación de la aducida corrección de los yerros, en el citado decreto se expuso:

*"Que el inciso 1º del artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a la cuantía del interés para recurrir en casación, expresa que "Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil"(subrayas fuera de texto), cuando las acciones populares no están incluidas dentro del listado de casos en los que procede el recurso extraordinario de casación de acuerdo con el artículo 334 de la misma ley;*

*Que se encuentra que la voluntad inequívoca del legislador era la de excluir del recurso extraordinario de casación a las sentencias que se profieran en las acciones populares, tal como se observa en el informe de ponencia para primer debate (tercer debate) en la Comisión Primera del honorable Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 114 del 28 de marzo de 2012:*

*"En el numeral 2 del artículo [334] se eliminan las acciones populares como susceptibles de recurso de casación, en los términos previstos en la Ley 472 de 1998. En efecto, el artículo 67 de esta ley establece que serán susceptibles de casación las sentencias dictadas en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones de grupo, mas no así en las acciones populares". (Subrayas fuera del texto);*

*Que, en consecuencia, existe un error de referencia en el artículo 338, que debe ser corregido eliminando la alusión a las acciones populares"*

#### 4. CAUSALES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA.

El art. 6º del Decreto 1736 de 2012 quebrantó las siguientes normas de la Constitución Política:

El numeral 10) del art. 189, por interpretación errónea,

Los numerales 1º, 2º), por invasión de competencias del Congreso,

El numeral los arts. 165 y 166 y el numeral 1º del art. 200, por falta de aplicación.

#### Sustentación

Encuentra este ciudadano que el art. 6º del Decreto 1736 de 2012 quedó fundado en interpretaciones erróneas de las normas aducidas para sustentar su expedición, así como de errores de hecho en la calificación del carácter de la norma impugnada y errores de hecho en el análisis de los antecedentes de esa disposición, errores en el juicio jurídico del Presidente de la República que determinaron que la norma atacada, el art. 6º del Decreto 1736 de 2012, simultáneamente vulnerara el numeral 10) del art. 189; los numerales 1º) y 2º) del art. 150, los arts. 165 y 166, y el numeral 1º del art. 200 de la Carta Política, como enseguida se sustentará. En efecto,

- 4.1. Para establecer las competencias presidenciales, el numeral 10) del art. 189 de la Constitución Política dispone que corresponde al Presidente de la República:

*"10) Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento."*

El art. 52 de la Ley 4ª de 1913 define la promulgación así:

*"La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada, en la fecha del número en que termine la inserción"*

Ahora bien, como el declarado objeto del Decreto 1736 de 2012 es corregir unos yerros de la Ley 1564 de 2012, se infiere que el citado decreto incurrió en errónea fundamentación porque rompió los hilos normativos y lógicos al aducir la facultad de promulgar las leyes para justificar la corrección de unos yerros encontrados en alguna.

Por lo que se infiere que, en la expedición del citado decreto, el Presidente de la República actuó por fuera de sus competencias constitucionales, por lo que se concluye que el art. 6º del Decreto 1736 de 2012 incurrió en violación del numeral 10) del art. 189 de la Constitución Política, razón más que suficiente para fundar esta solicitud de declaratoria de inexecutable de la norma impugnada.

- 3.2 Para sustentar la corrección de yerros contenidos en la Ley 1564 de 2012, en el señalado decreto se acudió a las facultades de modificación de "los respectivos funcionarios", para corregir los yerros tipográficos o caligráficos en las citas o referencias de unas leyes a otras, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador"

En este punto es preciso dilucidar si en la norma acusada, el art. 6º del Decreto 1736 de 2012, simplemente se corrigieron unos yerros tipográficos o se modificó la ley dictada por el Congreso y sancionada por el Presidente.

A este ciudadano no le cabe duda alguna que el Presidente de la República, so pretexto de corregir un supuesto yerro tipográfico contenido en el art. 338 de la Ley 1564 de 2012, o mejor, una omisión del Legislador, acometió la modificación o reforma de la disposición en un punto cardinal de ella como lo es que las acciones populares acceden a la casación exoneradas del requisito del interés para recurrir.

No existió ningún yerro tipográfico, pues, desde la misma presentación del proyecto de ley hasta la expedición de su texto definitivo, siempre, sin excepciones, se incluyeron a las acciones populares en el art. 338 de la Ley 1564 de 2012, como procesos excluidos del requisito del interés para recurrir en casación.

De manera que la inclusión de las acciones populares en el art. 338 de la Ley 1736 de 2012 ni por asomo se puede catalogar como un error tipográfico. Ahora, como en el art. 6º del Decreto 1736 de 2012 literalmente se borró esa disposición, fue porque el Presidente de la República introdujo una reforma a la norma, pero de ninguna manera una simple corrección de un yerro tipográfico.

Como el art. 189 de la Constitución Política no contempla competencia alguna del Presidente de la República para modificar o reformar sustancialmente disposición alguna de ley cualquiera dictada por el Congreso de la República -y máxime si la ley es un código- se concluye que el art. 6º del Decreto 1736 de 2012 vulneró el art. 189 de la C.P. y, a la par, vulneró los numerales 1º) y 2º) del art. 150 de la Carta, pues, al dictar la disposición atacada, el Presidente de la República invadió las competencias del Congreso de la República para dictar las leyes.

También por estas causas se solicita la declaratoria de inexecuibilidad del art. 6º del Decreto 1736 de 2012.

- 3.3. Pero se podría argumentar que en el art. 6º del Decreto 1736 de 2012 se suprimió la disposición "populares" del art. 338 de la Ley 1564 de 2012, porque la voluntad indudable del legislador no era otra que la supresión de las acciones populares para optar recurso extraordinario de casación, según lo sustentado en el Informe de Ponencia para Primer Debate en el Senado al Proyecto de Ley 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara.

A la par con la Comisión, en la justificación del art. 6º del Decreto 1736 de 2012, se expuso que del art. 334 del citado proyecto de ley se excluían las acciones populares porque en el art. 67 de la Ley 472 de 1998 no se habían incluido este tipo de procesos como susceptibles de acceder al recurso extraordinario de casación.

En primer lugar diré que las reglas especiales para los procesos de las acciones populares quedaron consagradas en el Título II de la Ley 472 de 1998 (arts. 9º a 45) y que las reglas especiales para los procesos de las acciones de grupo quedaron especificadas en el Título III (arts. 46 a 67 de esa ley).

Lo que implica que en el art. 67 de la Ley 472 de 1998 no se podía disponer la procedencia del recurso extraordinario de casación para las acciones populares, puesto que esa norma, por haber sido incluida en el Título III de la citada ley había restringido sus alcances a las acciones de grupo.

Pero podríamos caer en una discusión bizantina, porque lo cierto es que el Legislador, errado o no, expuso su propia interpretación del art. 67 de la Ley 472 de 1998, para considerar que las acciones populares no eran susceptibles del recurso extraordinario de casación, lo cual de ninguna manera implica que el Congreso implícitamente hubiese renunciado a sus funciones legislativas y/o conferido atribuciones especiales al Presidente de la República para suprimir del art. 338 de la Ley 1564 de 2012 la disposición "populares".

Por lo tanto, y también dentro de la premisa de que el Congreso excluyó a las acciones populares como procesos susceptibles de casación, el art. 6º del Decreto 1736 de 2012 simultáneamente quebrantó los numerales 1º) y 2º) del art. 150 de la Constitución, por invasión, por parte del Presidente de la República, de las atribuciones propias del Congreso para interpretar, reformar y derogar las leyes y para expedir los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

Es decir, correspondía al Congreso y no al Presidente de la República reformar el art. 338 de la Ley 1564 de 2012, en el punto de la supresión de la disposición "populares" contenida en la citada norma.

También por los anteriores motivos, con todo respeto me permito solicitar a la Corte Constitucional se sirva declarar la inexecutable del art. 6º del Decreto 1736 de 2012.

- 3.4. Finalmente, y ahondando en el asunto, llama la atención que el Presidente de la República, antes de sancionar la Ley 1564 de 2012, no hubiese formulado la objeción puntualizada al art. 338 del mencionado proyecto de ley para que el Congreso, en trámite sumario, reformara la norma por manera de suprimir del art. 338 la disposición "populares".

Por lo tanto, y bajo esta perspectiva, el art. 6º del Decreto 1736 de 2012 es el detrito de la falta de oportuna aplicación de los arts. 165 y 166 y del numeral 1º del art. 200 de la Carta Magna, por cuanto esas normas consagran las facultades del Gobierno Nacional para objetar parcial o totalmente un proyecto de ley aprobado por ambas cámaras del Congreso, normas constitucionales que, como consecuencia de esa omisión, fueron vulneradas por el tantas veces mencionado art. 6º.

#### DIRECCIONES PARA CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

ALBERTO BOTERO CASTRO, calle 69B No. 27-85 piso 4, Manizales. Fijo: 8870746; Cel. 3136454896. Email: [abcvivienda@gmail.com](mailto:abcvivienda@gmail.com)

Respetuosamente,

ALBERTO BOTERO CASTRO  
C.C. No. 10.218.113 de Manizales

RAMA JUDICIAL  
DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL  
Manizales de 09 MAY 2014  
Presentado PERSONALMENTE por su signatario  
para autenticación, quien se identificó con los  
documentos que aparecen al pie de su firma  
Oficina Judicial P. I. H.

